



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Cuenta. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis; el Secretario de Acuerdos da cuenta al titular del Juzgado con la recepción de una promoción para su acuerdo correspondiente. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes el escrito signado Amado Villanueva Moreno, mediante el cual solicita ejecutoria.

En consecuencia, dígase al compareciente dígase al compareciente, que se reserva de acordad su petición de cuenta, toda vez que como se advierte de autos no fueron notificadas todas las partes, por lo que se ordena la notificación de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintiséis por lo estrados de este Tribunal:

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de enero de dos mil veintiséis. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 49.

VISTO para resolver los autos del expediente 507/2024, relativo al juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia, promovido por Amado Villanueva Moreno, contra Elda Gisela Grimaldo Luna y Margarita Moreno de la Cruz.

RESULTANDO.

PRIMERO. Fijación del debate. Mediante escrito inicial de demanda, recibido el nueve de abril de dos mil veinticuatro, compareció Amado Villanueva Moreno, a promover juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia, contra Elda Gisela Grimaldo Luna, en representación de su menor hija J.G.V.G., y de Margarita Moreno de la Cruz.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto del quince de abril de dos mil veinticuatro, en el cual entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO. Emplazamiento. El emplazamiento a la parte demanda Margarita Moreno de la Cruz de manera personal en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos; mientras que, a Elda Gisela Grimaldo Luna fue realizado de manera personal el siete de mayo de dos mil veinticuatro, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Contestación, rebeldía. Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se declaro la rebeldía procesal de Margarita Moreno



de la Cruz; mientras que, a Elda Gisela Grimaldo Luna se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra manifestando su inconformidad respecto a la reducción de la pensión alimenticia; por lo que, dentro de dicho auto, se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término común de veinte días hábiles, dividido en dos periodos de diez días cada uno, los primeros diez para ofrecer los medios de convicción y los otros diez para su desahogo respectivo, obrando el cómputo respectivo.

CUARTO. Etapa probatoria. *El periodo de pruebas transcurrió del veintisiete de mayo al siete de junio de dos mil veinticuatro para su ofrecimiento y del diez al veintiuno de mayo del mismo año, para su desahogo.*

QUINTO. Alegatos y citación. *En términos de los artículos 467, 468 y 471, fracción IV, del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió sin necesidad de especial determinación el término de tres días para alegar; por auto del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se cito a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia en los siguientes términos.*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. *Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.*

SEGUNDO. Personalidad y legitimación. *El promovente justifica su legitimación en la causa, con el acta de nacimiento de su menor hija J.G.V.G., de la cual se desprende el vínculo filial con la contra parte; cuestión que le otorga a la menor la calidad de acreedora alimentaria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 281 y 291, fracción I, del código civil de la entidad.*

TERCERO. Vía. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 451 y 470, fracción VII, del código local de procedimientos civiles, lo relativo al derecho de percibir alimentos debe sustanciarse a través de la vía sumaria civil.*

CUARTO. Estudio de la acción. *En síntesis, la promovente Amado Villanueva Moreno, en*



representación de su menor hija J.G.V.G., demanda de Elda Gisela Grimaldo Luna, y de Margarita Moreno de la Cruz, la reducción de la pensión alimenticia.

Señalando como prestación las siguientes:

- a) La reducción de la pensión alimenticia, otorgada a favor de mi menor hija J.G.V.G.*
- b) El reconocimiento de mi hijo A.M.V.V., procreado con Ana Isabel García Astello, como nuevo acreedor alimentario y quien se encuentra incorporado al núcleo familiar.*
- c) El pago de gastos y costas.*

En cuanto a los hechos:

1.- Que Elda Gisela Grimaldo Luna tramitó una demanda de alimentos definitivos con el número 1224/2008, radicado ante el Juzgado Primero Familiar de esta ciudad, en el cual se le condenó al 30 por ciento de sus percepciones como trabajador de la cadena comercial OXXO, S.A., de C.V.; que su madre Margarita Moreno de la Cruz, presente los alimentos provisionales con el número de expediente 107/2024, índice de este Juzgado, en el cual se le

condenó al porcentaje del 15 por ciento del total de sus percepciones.

2.- Que entiende su obligación y responsabilidad que tiene con su menor hija, pero el porcentaje del 30 por ciento es exagerado ya que los gastos no cubren todo lo que se le descuenta de pensión alimenticia, motivo por el cual también se le descuenta la pensión de alimentos de su madre a un 15 por ciento, por el cual solicita la reducción de pensión solicitada.

3.- Que aparte del por ciento que hace referencia de pensión, tiene descuentos de préstamos personales, y se encuentra casado y su cónyuge depende de él, así como su menor hija de nombre A.M.V.V., que es menor actualmente, así como los gastos relativos a la vivienda que se realizan cada mes.

Para justificar los extremos de su acción, la parte actora, en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de nacimiento a nombre de la menor J.G.V.G., inscrita en el libro 2, acta número 261, con fecha de registro doce de febrero de dos*



mil ocho, ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

- *Acta de nacimiento a nombre de la menor A.M.V.V., inscrita en el libro 8, acta número 1444, con fecha de registro diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

Apto para demostrar a los menores de edad procreados por el promovente, así como su vínculo filial.

- *Cédula de notificación de la sentencia número 313 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente 107/2024, índice de este juzgado.*

Apto para demostrar el porcentaje de la pensión alimentaria decretada a favor de su madre, así como la fecha de fijación de la misma.

- *Tickets de compra, facturas, recibos de pagos.*

Documentos aptos para demostrar los gastos erogados por concepto de necesidades del hogar, pago de servicios, transporte y pago de arrendamiento.

Documentos públicos y privados que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 329 con relación al 397 y 398 del código de procedimientos civiles del Estado.

2. Testimonial.

Probanza desahogada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, cuyo resultado fue:

“Testimonio del primer testigo.

1. Si conoce al C. AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. Sí.

2.- Porque lo conoce y cuanto tiempo tiene de conocerlo.

Responde. Por amistades en comun, tenemos 10 años de conocerlo.

3.- Sabe usted donde vive el C.AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. Calle Pegujal, colonia Américo Villarreal.

4. Sabe con quién vive el C AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. Con su esposa.

5.- Sabe usted cuanto tiempo tiene viviendo ahi el C. AMADO VILLANUEVA MORENO

Responde. Sí, 10 años.

6.- Si conoce a la C.MARGARITA MORENO CRUZ

Responde. Sí.

7. Porque la conoce y cuanto tiempo tiene de conocerla.



Responde. Por pláticas de él, se que es su mamá.

8.- Sabe usted donde vive la C. MARGARITA MORENO CRUZ

Responde. La dirección exacta no la sé, se que vive en la colonia Echeverría.

9. Sabe con quien vive la C. MARGARITA MORENO CRUZ

Responde. Vive sola.

11.- Qué relación existe entre los CC. AMADO VILLANUEVA MORENO Y MARGARITA MORENO CRUZ

Responde. Es su madre.

15.- Si sabe y le consta si el C. AMADO VILLANUEVA MORENO convive actualmente con la C MARGARITA MORENO CRUZ.

Responde. Sí.

16.- Si sabe y le consta si el C. AMADO VILLANUEVA MORENO cumple con la pensión alimenticia para la C. MARGARITA MORENO CRUZ.

Responde. Sí.

17.- Si sabe y le consta si la C. MARGARITA MORENO CRUZ, tiene trabajo fijo.

Responde. No tiene.

20.- Que diga e testigo si sabe a que se dedica la C. MARGARITA MORENO CRUZ.

Responde. Es de labores del hogar.

Previo a finalizar, se le requiere al testigo que exprese con toda claridad de la razón de su dicho, entendiendo por esto, que:

Explique en forma detallada, claramente, el modo por el qué conoce los hechos que ha declarado.

Responde. Por la amistad que tenemos.

Con lo anterior, se da por terminado el examen del primer testigo.

Testimonio del segundo testigo.

1.- Si conoce al C. AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. Sí.

2.- Porque lo conoce y cuanto tiempo tiene de conocerlo.

Responde. Por amistad de vecinos, aproximadamente 20 años.

3.- Sabe usted donde vive el C.AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. Calle Pegujal, colonia Américo Villarreal.

4. Sabe con quién vive el C AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. Con su pareja y su hija.

5.- Sabe usted cuanto tiempo tiene viviendo ahi el C. AMADO VILLANUEVA MORENO

Responde. Como 10 años.

6.- Si conoce a la C.MARGARITA MORENO CRUZ

Responde. Sí.

7. Porque la conoce y cuanto tiempo tiene de conocerla.

Responde. Somos vecinos de la colonia Echeverría, como 20 años.

8.- Sabe usted donde vive la C. MARGARITA MORENO CRUZ

Responde. En la colonia Echeverría, calle Río Álamo



9. *Sabe con quien vive la C. MARGARITA MORENO CRUZ*

Responde. Con su hija

11.- *Qué relación existe entre los CC. AMADO VILLANUEVA MORENO Y MARGARITA MORENO CRUZ*

Responde. Es su mamá.

15.- *Si sabe y le consta si el C. AMADO VILLANUEVA MORENO convive actualmente con la C MARGARITA MORENO CRUZ.*

Responde. Sí.

16.- *Si sabe y le consta si el C. AMADO VILLANUEVA MORENO cumple con la pensión alimenticia para la C. MARGARITA MORENO CRUZ.*

Responde. Sí.

17.- *Si sabe y le consta si la C. MARGARITA MORENO CRUZ, tiene trabajo fijo.*

Responde. No tiene.

20.- *Que diga e testigo si sabe a que se dedica la C. MARGARITA MORENO CRUZ.*

Responde. Es labores del hogar.

Previo a finalizar, se le requiere al testigo que exprese con toda claridad de la razón de su dicho, entendiendo por esto, que:

Explique en forma detallada, claramente, el modo por el qué conoce los hechos que ha declarado.

Responde. Por la amistad que tenemos de años, y por vivir cerca del domicilio de ellos.

Con lo anterior, se da por terminado el examen del segundo testigo.”

Medio de convicción que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad.

3. Confesional.

Prueba desahogada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, a cargo de la absolvente Elda Gisela Grimaldo Luna, de las siguiente posiciones calificadas de legales:

“Desahogo de prueba confesional.

1.- Que Usted conoce al C. AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. Sí.

2.-Que de una la relación DE CONCUBINATO procreó UNA hija de INICIALES J.G.V.G

Responde. Sí.

3.- Que usted en que trabaja actualmente

Responde. Sí.

4.- Que usted a negado ver al menor de iniciales J.G.V.G

Responde. No, hace 5 años en 2019, después de una serie de acontecimientos entre la niña y él, el señor decidió alejarse, solamente por mensaje yo me comuniqué con él, para preguntarle si ya no iba a ver a la niña porque por vario tiempo no supe de él, él me respondió por mensaje que no, que ya se daba por vencido con la relación con la niña.

5.- Que usted interpuso demanda de alimentos definitivos en el año 2008 al C. AMADO VIILANUEVA MORENO



Responde. Sí.

6.- Que usted percibe el 30 por ciento de las percepciones del C. AMADO VILLANUEVA MORENO

Responde. Sí.

7.- Que Usted sabe que el C. AMADO VILLANUEVA MORENO, tiene otros dependientes económicos.

Responde. Sí, la hija.

8.- Que usted sabe que el C. AMADO VILLANUEVA MORENO tiene pareja actualmente.

Responde. Sí, porque él lo ha dicho.

9.- Que sabe usted que la pareja del C. Amado Villanueva Moreno tiene más hijos que no fueron procreados por él.

Responde. Sí.

10.- Que usted decidió sin consultar al C. AMADO VILLANUEVA que la menor de iniciales J.G.V.G. cursara su educación preparatoria en una institución privada.

Responde. Sí, porque no tenemos comunicación alguna.

11.-Que usted sabe que la menor de iniciales J.G.V.G. tiene servicio médico como dependiente del C. AMADO VILLANUEVA MORENO.

Responde. No, no sabía, además él nunca me ha ofrecido el servicio.

12.- Que usted he inculcado al menor resentimiento a su padre.

Responde. No.

Con lo anterior, se da por terminado el desahogo de la prueba confesional.”

La cual se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 306 en relación con el numeral 393 del código procesal civil.

4. Inspección judicial.

En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la inspección judicial en el domicilio ubicado en calle Cipriano Guerra Espinoza entre calle Alamo y Venustiano Guerra García, número 5752, fraccionamiento Alamos de esta ciudad, en el cual se atendió con Elda Gisela Grimaldo Luna, y se procedió a dar fe del domicilio, siendo una casa de dos plantas, cuenta con un portón metálico, cochera para un vehículo; la planta baja se divide en el área de sala, comedor y cocina, en la sala hay un sofá en forma de escuadra, con una t.v., de aproximadamente 60 pulgadas, en el comedor una mesa de vidrio con 7 sillas; en la cocina se observó un refrigerador, estufa, horno de microondas, y alacena; así como un medio baño, dos ventiladores o abanicos de techo; en la planta alta cuenta con tres recamaras, la recamara principal es el dormitorio de la demandada cuenta con una recamara matrimonial, una t.v., minisplit, closet, buro, y un pequeño peinador; en la segunda habitación cuenta con una



recamara matrimonial, una t.v., minisplit, laptop, closet de pared, mesa con teclado acústico y una cajonera; y en la tercera habitación es utilizada como armario para guardar cosas como ropa, juguetes, cuenta con un minisplit y no se usa para dormitorio; la casa cuenta con un porte trasero que se utiliza como centro de lavado.

Inspección la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. Informes.

- Informe rendido por el Director General del Conalep en el cual señala que Elda Gisela Grimaldo Luna, cuenta con un sueldo quincenal de \$14,465.00 (catorce mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos moneda nacional), y una compensación quincenal de \$232.27 (doscientos treinta y dos pesos 27/100 moneda nacional).*

Informe al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, el demandado **Elda Gisela Grimaldo Luna**, al contestar la demanda instaurada en su contra, promovió reconvencción en contra de su contraparte, asimismo, manifestó lo siguiente en cuanto a las prestaciones:

a) Por lo que hace a la prestación consistente en la reducción de la pensión alimenticia, otorgada a favor de su menor hija, la misma es improcedente.

b) Por cuanto hace a la prestación referente a la reducción de la pensión alimenticia, otorgada a favor de la señora Margarita Moreno de la Cruz, misma ha de decretarse improcedente, toda vez que el actor se equivoca en la acción para lograr la disminución que pretende.

c) Por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de los gastos y costas que se originen misma ha de declararse improcedente, pues no han dado motivo alguno para la tramitación de este juicio.

En cuanto a los hechos:

1.- Que el hecho narrado en el numero 1, es cierto única exclusivamente en cuánto a que derivado del diverso juicio bajo el numero 1224/2008, se



decretó la condena por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija a cargo del actor.

En cuanto a la tramitación de las providencias precautorias de su señora madre, ello no es un hecho propio de mi menor hija.

Que en el momento procesal oportuno se determine si ha de subsistir o no el derecho alimentario de la señora Margarita Moreno de la Cruz, tomando en cuenta la pluralidad de deudores alimentistas, es decir sus 5 hijos, ya que se estima que todos los hijos de la señora deben contribuir al sostenimiento de su señora madre.

2.- Que el segundo es no es cierto, toda vez que el descuento realizado al actor por concepto de pensión alimenticia no es exagerado, sino que este fue determinado en su momento por autoridad judicial, considerando las necesidades de la acreedora alimentista; Por tanto, no existe causa fundada para disminuir el porcentaje que viene recibiendo su hija.

Aunado que los gastos de su menor hija por concepto de educación y atención médica son más elevados que cuando se decretó la pensión alimenticia.

3.- Que el hecho de que se haya decretado alimentos provisionales en favor de la señora Margarita Moreno de la Cruz, no puede ser considerado una causa para disminuir la pensión alimenticia que recibe su hija.

4.- Que el cuarto hecho se acepta como cierto, en la existencia de diversa acreedora alimenticia de nombre A.M.V.V.

Niega, el resto de las aseveraciones contenidas en el punto cuarto, consistente en la existencia de préstamos personales, y el hecho que el actor haya contraído matrimonio, mismas que deberán ser declaradas improcedentes, toda vez que no se encuentra justificado la existencia de los préstamos, ni el estado civil del promovente.

No obstante, tiene conocimiento que la actual cónyuge Reyna Guadalupe Villegas Carrillo, con quien procreó la menor A.M.V.V., labora para el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas; en ese sentido, el actor no cuenta con un cónyuge como su dependiente económico como maliciosamente afirma.



Que su contrario omita justificar los gastos a que hace ilusión como lo son gastos de agua, luz y renta que realiza cada mes.

Para acreditar los hechos de sus manifestaciones exhibió la siguiente probanza:

1. Documental.

- Acta de nacimiento a nombre de la menor J.G.V.G., inscrita en el libro 2, acta número 261, con fecha de registro doce de febrero de dos mil ocho, ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

Apto para demostrar la hija procreada con el actor.

- Diversos tickets de pago, facturas, recibos de pago de servicios del hogar, expedido por diversos establecimientos.*
- Diversas constancias deportivas.*
- Estado de cuenta expedido por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- Constancias médicas.*

Documentos en su totalidad para acreditar los

gastos erogados a favor de la menor por concepto de alimentos, salud, educación, esparcimiento, actividades extracurriculares.

Documentos públicos y privados que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 329, con relación al 397 y 398 del código de procedimientos civiles del Estado.

2. Confesional.

Prueba que se llevo a cabo su desahogo en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, a cargo del absolvente Amado Villanueva Moreno, al tenor de las siguientes posiciones calificadas como legales:

“Desahogo de prueba confesional.

1.- Que tiene conocimiento de los gastos de alimentación de su menor hija Jimena Gisselle Villanueva Grimaldo.

Responde. No, desconozco puesto que no tengo contacto con ella.

2.- Que conoce el contenido de la cédula de notificación folio 22775 mediante la cual se notificó la sentencia 313 de fecha 22 de marzo del año en curso, dictada dentro de las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales promovidas por su madre Margarita Moreno de la Cruz. Solicito se le ponga a la vista el documento.

Responde. Sí.

3.- Que ya fue notificado del Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovido en su contra por la señora Margarita Moreno de la Cruz.



Responde. Sí, estoy enterado, pero no se si sea definitivos o provisionales, porque ya me están descontando de mi área de trabajo.

4.- Que tiene expedito su derecho para hacerlo valer en el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, respecto a la disminución del descuento decretado dentro de las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales promovidas por su madre Margarita Moreno de la Cruz.

Responde. Sí, tengo conocimiento.

5.- Que tiene expedito su derecho para para hacer la reclamación que estime pertinente en el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, respecto al monto cuya existencia invoca en este juicio como factor para reducir la pensión de Jimena Gisselle Villanueva Grimaldo.

6.- Que a la fecha actual cuenta con 50 años de edad.

Responde. Sí.

7.- Que cuenta con una edad en la que se considera que es una persona es empleable.

Responde. No, de hecho yo cuando busqué un trabajo a los 33 me negaron empleo por mi edad, imagínese ahorita a los 50.

8.- Que cuenta con talentos para seguir generando recursos económicos.

Responde. No, la edad muchas veces no lo permite.

9.- Que cuenta con cualidades para seguir generando recursos económicos.

Responde. No, la edad muchas veces no lo permite.

10.- Que cuenta con capacidades para seguir generando recursos económicos.

Responde. No, la edad muchas veces no lo permite.

Con lo anterior, se da por terminado el desahogo de la prueba confesional.

Desahogo de prueba de declaración de parte.

Concluida la audiencia confesional, siendo las 10:52 de esta misma fecha, se procede al desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo del mismo absolvente, aquí declarante, programada dentro del expediente; y, toda vez que, como ha quedado asentado anteriormente, las partes intervinientes, se encuentran debidamente identificadas, se procede a su desahogo.

Tomando en consideración que la oferente de la prueba, presentó pliego por escrito con los cuestionamientos que deben practicarse al declarante, se examina que estos se encuentren relacionados con el objeto del debate; por lo que, luego de la calificación respectiva, se obtienen de éste las siguientes respuestas.

1.- ¿Que diga el declarante, desde cuando no ha tenido contacto con mi menor hija?

Responde. Unos 4 años mas o menos.

2.- ¿Que diga el declarante, si conoce los gastos de alimentación de mi menor hija?

Responde. No.

3.- ¿Que diga el declarante, si sabe que los gastos de alimentación de mi menor hija sobrepasan en gran medida el monto equivalente al 30% (treinta por ciento) que ésta recibe mensualmente por concepto de la pensión alimenticia?.

Responde. No creo que lo sobrepase.

4.- ¿Que diga el declarante, si con motivo de su trabajo recibe ingresos por concepto de aguinaldo, utilidades, bonos o por cualquier otro concepto?

Responde. No.

5- ¿Que diga el declarante, si sabe, que será en



diverso Juicio de Alimentos Definitivos cuando estará en aptitud de inconformarse con el monto establecido en su contra como medida provisional para su señora madre Margarita Moreno de la Cruz y no mediante el Juicio de Reducción de Pensión que nos ocupa.?

Responde. Sí tengo conocimiento.

6- ¿Que diga el declarante, como tuvo conocimiento de la Cédula de Notificación folio NPE 22775 mediante la cual se hizo del conocimiento la sentencia 313 de fecha 22 de marzo del año en curso, dictada dentro de las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales promovidas por su madre Margarita Moreno de la Cruz.? Solicito se le ponga a la vista el documento.

Responde. Porque me llegó el descuento a mi centro de trabajo y pregunté a recursos humanos a que se debía eso, y de ahí me dijeron que se promovió una demanda de alimentos de parte de mi madre y yo fui a preguntarle directamente a ella porque hizo eso, y me mostró todo.

7- ¿Que diga el declarante, como es que agregó a su escrito de demanda copia de la Cédula de Notificación folio NPE 22775, si ésta no se encuentra dirigida a Usted, sino a diversa persona, es decir, al Lic. Martín Aguilar Sánchez.? Solicito se le ponga a la vista el documento.

Responde. Probablemente se lo dieron a mi mamá y probablemente me lo dio, no sé.

8.- ¿Que diga el declarante, ¿Ya fue notificado del Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovido en su contra por la señora Margarita Moreno de la Cruz.?

Responde. Aun no.

9.- ¿Que diga el declarante, si sabe que existe pluralidad de deudores alimentistas de la señora Margarita Moreno de la Cruz, es decir sus 5 hijos.?

Responde. Sí, cuatro y conmigo somos cinco.

10.- ¿Que diga el declarante, si sabe cuáles son los

nombres de los 5 hijos de la señora Margarita Moreno de la Cruz?

Responde. Ana Catarina, Alvaro Villanueva Moreno, Margarita, Amado y José Alfredo, de apellidos Villanueva Moreno.

11.- ¿Que diga el declarante, si sabe que todos los hijos de la señora Margarita Moreno de la Cruz deben contribuir al sostenimiento de su señora madre.?

Responde. Se supone, pero no es así.

12.- ¿Que diga el declarante, si los hijos de la señora Margarita Moreno de la Cruz desempeñan un empleo remunerado.?

Responde. Sí sé, pero no es remunerado yo entiendo por remunerado que les paguen muy bien; pero sí tienen un sueldo.

13.- ¿Que diga el declarante, cual es el empleo que desempeña Margarita Villanueva Moreno.?

Responde. Empleada en una Institución educativa.

14.- ¿Que diga el declarante, cual es el empleo que desempeña Ana Catalina Villanueva Moreno.?
Responde. También empleada en Institución Educativa.

15.- ¿Que diga el declarante, cual es el empleo que desempeña Álvaro Villanueva Morales?

Responde. Maestro de natación en el Club El Pedregal.

16.- ¿Que diga el declarante, cual es el empleo que desempeña Alfredo Villanueva Moreno.?

Responde. En una refaccionaria.

17.- ¿Que diga el declarante, si el descuento se le realiza por concepto de pensión alimenticia para mi menor hija J.G.V.G. fue determinado en su momento por autoridad judicial.?

Responde. Sí.



18.- *¿Que diga el declarante, por qué se concreta a aseverar que el descuento que recibe mi menor hija es "exagerado", sin justificarlo.?*

Responde. Aquí en Victoria no hay ninguna institución educativa que cobre mas de 12,000 pesos mensuales, la mensualidad, y aparte a mi nunca se me tomó en cuenta para inscribirla en esa institución.

19.- *¿Que diga el declarante, si cuenta con alguna incapacidad física para emplearse y generar recursos económicos para cumplir con las obligaciones contraídas.?*

Responde. Tengo problemas de la espalda.

20.- *¿Que diga el declarante, por qué omite justificar la existencia de los préstamos personales a que hace referencia en su escrito de demanda?. Solicito se ponga a la vista su escrito de demanda y sus 2 anexos.*

Responde. Pues en mi trabajo el finiquito que me dan solo dice otros cargos o descuentos, no puedo comprobar realmente todo lo que me están quitando. Tengo un estado de cuenta de Liverpool, y desconozco porque no esté en el expediente.

21.- *¿Que diga el declarante, por qué omite justificar la existencia de los supuestos gastos por concepto de agua, luz y renta, a que hace referencia en su escrito de demanda.?. Solicito se ponga a la vista su escrito de demanda y sus 2 anexos.*

Responde. Yo se los presenté a mi Licenciado, todos esos comprobantes.

22.- *¿Que diga el declarante, si tiene conocimiento de que los supuestos gastos por concepto de agua, luz y renta, a que hace referencia en su escrito de demanda, no se tratan de aspectos supervenientes o de fecha posterior a la fecha de determinación de la pensión que pretende reducir.?*

No se formula, no guarda relación con los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

23.- *¿Que diga el declarante, si tiene conocimiento de que los supuestos gastos por concepto de agua,*

luz y renta, a que hace referencia en su escrito de demanda son de los considerados como "básicos" y fueron tomados en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia a mi menor hija.?

Responde. Sí lo sé, lo que pasa es que a la fecha tengo otras obligaciones.

24.- ¿Que diga el declarante, por qué omite exhibir el acta de matrimonio con la cual acredite su estado civil que aduce es "casado".? Solicito se ponga a la vista su escrito de demanda y sus 2 anexos.

Responde. Yo entregué todo a mi abogado, yo entregué actas de mi hija, de mi esposa, estados de cuenta de Liverpool, no sé porqué no esté ahí.

25.- ¿Que diga el declarante, si la C. Reyna Guadalupe Villegas Carrillo con quien procreó la menor de iniciales A.M.V.V., cuenta con un empleo.?

Responde. Sí.

Con lo anterior, se da por terminado el desahogo de la prueba de declaración de parte."

La cual se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 306 en relación con el numeral 393 del código procesal civil.

3. Informes.

- Informe rendido por la Apoderada Legal de Cadena Comercial Oxxo S.A., de C.V., mediante el cual señala que Amado Villanueva Moreno, no es empleado de la persona moral que representa, en consecuencia no percibe un sueldo, ingresos por concepto de aguinaldo, utilidades, bono o cualquier otro concepto de carácter laboral; hace del conocimiento que la*



persona física señalada tiene celebrado un pacto comisorio, con la persona moral que representa, para desempeñar su misión mercantil; por lo tanto, informa que las comisiones mercantiles variables, se le depositan mensualmente, conforme a los inventarios que se realizan con el comisionista mercantil, a la cual se le aplica el IVA a la comisión y a la retención del IVA e ISR.

- Informe rendido por el Director General de Recursos Humanos del Sector Educativo de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, mediante el cual informa que Margarita Villanueva Moreno labora para dicha institución, adscrita a la escuela secundaria técnica “México 2000” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y Ana Catarina Villanueva Moreno, se encuentra adscrita a la Supervisión de secundaria general número 5 de esta ciudad.*
- Informe rendido por el Encargado del Club Pedregal en el cual informa que Álvaro Villanueva Moreno labora para dicho club, como proveedor de servicios de cursos de natación en fines de semana, con un ingreso*

*mensual total por un promedio de \$1,500.00
(mil quinientos pesos moneda nacional).*

*___Informe al cual se le otorga valor probatorio en
términos del artículo 412 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado.*

4. Presuncional legal y humana.

*Consistente en lo que refiere a la oferente en
cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba
que serán tomados en consideración al resolver
sobre la procedencia de la acción el presente juicio
en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y
411 del código de procedimientos civiles de la
entidad.*

5. Instrumental de actuaciones.

*Consistente en lo que refiere a la oferente en
cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las
constancias que obran en el presente sumario en
términos de lo previsto por el artículo 392 del código
de procedimientos civiles de la entidad.*

*Por su parte, la diversa codemandada **Margarita
Moreno de la Cruz**, al no comparecer a contestar la
demanda instaurada en su contra se le declaró su
rebeldía procesal.*



Asimismo, es de tomarse en consideración los reportes de estudios socioeconómicos practicados a las partes por conducto del Centro de Convivencias Familiar Victoria, con el siguiente resultado:

- En el cual se hizo constar por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar Victoria que Amado Villanueva Moreno, en el cual se hizo constar que es comisionista mercantil de la empresa OXXO, desde el año dos mil diez, con ingresos mensuales y variables entre los \$21,320.71 y 40,257.29; que actualmente proporciona una pensión alimenticia a favor de su menor hija J.G.V.G., por el 30 por ciento del total de sus comisiones, así mismo el 15 por ciento a favor de su progenitora Margarita Moreno de la Cruz.*
- Estudio socioeconómico practicado a Elda Gisela Grimaldo Luna, en el cual se hizo constar por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar Victoria que labora para el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, como Jefe de Proyectos, con una percepción quincenal por la cantidad de \$20,013.96 (veinte mil trece pesos*

96/100 moneda nacional); asimismo, que actualmente recibe una pensión alimenticia para su menor hija de nombre J.G.V.G., del 30 por ciento de las comisiones totales a cargo de del padre de la menor, siendo cantidades mensuales variables.

- *Estudio socioeconómico practicado a Margarita Moreno de la Cruz, en el cual se hizo constar por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar Victoria que siempre se dedicó a las labores del hogar, por tal situación no cuenta con una pensión, sólo el apoyo del Gobierno Federal con la pensión del bienestar de adultos mayores, señala que es viuda desde el veintiocho de abril de dos mil diecisiete y durante su matrimonio procreó a cinco hijos; que actualmente recibe aporte económico de parte de su hijo Amado Villanueva Moreno, por la cantidad mensual aproximada de \$3,000.00 (tres mil pesos moneda nacional).*

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del código procedimental de la materia, los cuales son aptos para comprobar el nivel



de vida y de gastos de manutención que requiere las partes contendientes.

QUINTO. Estudio de la acción. *A fin de determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomarse en consideración los artículos 277, fracción I, II, 281, 282, 288 y 289 del código civil de la entidad, mismos que disponen:*

“Artículo 277. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;”

“Artículo 281. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 282.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

“Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“Artículo 289. Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

Lo anterior apoyándose en la tesis I.6o.C.11 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 204746, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. *El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende*



mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”

Atendiendo el interés superior de los menores involucrados en el presente controvertido, el cual es de orden público y de interés social, por tanto, las autoridades competentes que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, estamos obligados por disposición expresa de la ley a dar prioridad al bienestar del menor, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracción XXII, 9, 10, 11, 12, 16, 29, 30, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 1, 16 y 18 de la Ley Para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte, por tanto es obligatorio para este tribunal la observancia de dichos ordenamientos jurídicos, como se ilustra con el criterio plasmado en la tesis I.5o.C. J/14,

sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162563, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”

Ahora bien, del análisis integral de las pruebas, realizado en términos de lo dispuesto por el artículo 392, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles de la localidad, debe resolverse que, a la luz de los elementos sujetos a estudio, se encuentra acreditada la existencia de un cambio de circunstancias respecto de aquellas que imperaban al momento en que fueron fijadas las pensiones alimenticias en los diversos juicios de origen.

En efecto, las probanzas valoradas en su conjunto permiten advertir que las condiciones fácticas y económicas que sirvieron de base para el



señalamiento inicial de las pensiones han variado de manera relevante, circunstancia que, conforme a los principios que rigen la materia alimentaria, habilita su revisión y eventual modificación, a fin de que la prestación sea acorde con la realidad actual de las partes involucradas.

Bajo ese contexto, resulta jurídicamente válido que la reclamación relativa a la procedencia y monto de las pensiones alimenticias se sustancie a través del presente juicio sumario, tal como lo dispone expresamente el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse del medio procesal idóneo para ventilar la actualización, aumento, disminución o cesación de dicha obligación.

Ahora, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que cuando fue dictada el porcentaje correspondiente a pensión alimenticia, a favor de la menor J.G.V.G., no había nacido la diversa menor de nombre A.M.V.V., así como no se había tomado la necesidad alimentaria de la progenitora del promovente Margarita Moreno de la Cruz; por lo que, al haber dos nuevas acreedoras alimentarios, se deben de atender de

manera integral las necesidades de todos los dos menores frente a quienes también les asiste la obligación al progenitor, así como las posibilidades económicas de los progenitores.

En ese sentido, de acuerdo a los planteamientos de la litis, y considerando además que es deber de esta autoridad ponderar las obligaciones de dicho obligado, a fin de salvaguardar el interés superior de los menores de edad, así como de la mayor de edad, cuyos derechos se encuentren inmersos en el juicio, cuya existencia se encuentra demostrada, entonces se debe de ponderar la obligación del deudor de proporcionar alimentos a todos sus acreedores, puesto que constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su capacidad económica y, atento a ello, es necesario analizar, la procedencia o negativa de la reducción de la pensión alimenticia establecida, alimentos que el deudor también esta obligado a proporcionar a diversos acreedores.

Por ende, se tiene demostrada la acción solicitada de reducción alimentos por parte de Amado Villanueva Moreno, en representación de su hija A.M.V.V., contra Elda Gisela Grimaldo Luna, en representación de su menor hija J.G.V.G., y Margarita



Moreno de la Cruz, en virtud del parentesco consanguíneo con el promovente.

Lo anterior se tiene acreditado con la exhibición de las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento, de la cual se desprende el vínculo filial con el deudor, además que se demuestra su minoría de edad; mientras que con las con la cédula de notificación que contiene la sentencia número 313 dictada dentro del 107/2024, índice de este Juzgado, se acreditó el parentesco de madre e hijo que los une.

Asimismo, la posibilidad del deudor alimentista para proporcionarlos se encuentra acreditada con el resultado del estudio socioeconómico practicado, el cual contiene los integrantes de comisión expedidos por la Cadena Comercial OXXO, S.A., de C.V., en la cual se hizo constar que éste obtiene un comisiones variables por la cantidad de \$27,310.48 (veintisiete mil trescientos diez pesos 48/100 moneda nacional) y 35,634.27 (treinta y cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos 27/100 moneda nacional).

De igual forma, se debe de considerar las percepciones que obtiene Elda Gisela Grimaldo Luna, como empleada del Colegio de Educación

Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, con una percepción quincenal aproximada por la cantidad de \$20,013.96 (veinte mil trece pesos 96/100 moneda nacional).

Sin que pase desapercibido que Reyna Guadalupe Villegas Carrillo también se encuentra obligada a proporcionar alimentos a su menor hija A.M.V.V., obligación que debe cumplirse conforme a sus posibilidades económicas, en observancia del principio de proporcionalidad en materia alimentaria.

Al respecto, del estudio socioeconómico en mención que se advierte que la referida, percibiendo un ingreso mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), circunstancia que evidencia la existencia de capacidad económica para contribuir al sostenimiento del menor.

Es pertinente considerar que la progenitora de la parte actora, Margarita Moreno de la Cruz, solicitó alimentos a cargo de su hijo Amado Villanueva Moreno. No obstante, del análisis de las confesiones vertidas por el demandado en la prueba confesional, del estudio socioeconómico practicado, así como de las propias manifestaciones de la citada progenitora, se advierte la existencia de cuatro deudores



alimentarios adicionales en su calidad de hijos, quienes igualmente se encuentran legalmente obligados a proporcionar alimentos a su madre.

En ese sentido, la obligación alimentaria no puede recaer de manera exclusiva en una sola persona cuando se encuentra acreditada la concurrencia de diversos sujetos obligados, circunstancia que debe ser ponderada al momento de resolver sobre los montos de la prestación reclamada.

*En consecuencia, al encontrarse los elementos de la acción alimenticia, como lo son las necesidades básicas así como las posibilidades económicas; y al no existir controversia fundada, **se declara fundada**, la acción alimentaria en juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia promovida por Amado Villanueva Moreno, en contra Elda Gisela Grimaldo Luna y Margarita Moreno de la Cruz.*

QUINTO. Cuantificación de la obligación.

Ahora bien, para fijar el quantum que satisfaga la obligación alimenticia, debe considerarse el resultado del estudio socioeconómico practicado en el domicilio de los menores A.M.V.V., y J.G.V.G., respecto de los gastos enunciados, consistentes en:

Gastos del menor A.M.V.V.

GASTOS GENERALES DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA.		
Concepto	Cantidad	Frecuencia
Gastos de Alimentación/ productos higiene hogar-personal	\$4,126.39	Mensual
Energía eléctrica	\$1,873.83	Mensual
Agua potable	\$165.00	Mensual
Gas	\$600.00	Cuatrimestral
Alquiler de casa	\$3,500.00	Mensual
Teléfono con internet	\$480.00	Mensual

GASTOS EDUCATIVOS		
Por dicho de los entrevistados	Egreso Referido	Frecuencia
Inscripción	\$1,000.00	Anual
Mensualidad	\$100.00	Mensual
Útiles escolares	\$500.00	Anual
Uniforme	\$500.00	Anual
Zapato escolar (dos pares)	\$1,200.00	Anual
Tenis escolar (tres pares)	\$2,700.00	Anual
Material didáctico	\$22.00	Mensual

OTROS GASTOS		
Por dicho de los entrevistados	Egreso Referido	Frecuencia
Ropa-calzado	\$99.00	Mensual
Actividad recreativa	\$800.00	Mensual

Gastos de la menor J.G.V.G.

GASTOS GENERALES DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA.		
Concepto	Cantidad	Frec



		uenc ia
Gastos de Alimentación/ productos higiene hogar-personal	\$4,249.41	Mens ual
Energía eléctrica	\$977.00	Mens ual
Agua potable	\$150.00	Mens ual
Gas	\$133.33	Mens ual
Televisión con cable	\$749.00	Mens ual
Transporte	\$1,300.00	Mens ual
Crédito hipotecario	\$8,679.28	Mens ual

GASTOS EDUCATIVOS		
Por dicho de los entrevistados	Egreso Referido	Frecue ncia
Cuota de padres de familia	\$500.00	Anual
Cuota única preparatoria	\$2,880.00	Anual
Inscripción	\$2,300.00	Anual
Libros y cuadernos	\$5,499.00	Semest ral
Útiles escolares y mochila	\$1,300.00	Semest ral
Uniformes	\$360.00	Semest ral
Zapato escolar	\$900.00	Anual
Tenis escolar	\$1,200.00	Anual
Colegiatura	\$3,532.50	Mensu al
Gasto diario	\$200.00	Seman al
Material didáctico	\$66.00	Mensu al

OTROS GASTOS		
Por dicho de los entrevistados	Egreso Referido	Frecue ncia
Ropa de temporada	\$7,000.00	Anual
Calzado	\$4,000.00	Anual
Actividad recreativa	\$933.33	Mensu al

Gastos de Margarita Moreno de la Cruz.

GASTOS GENERALES DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA.		
Concepto	Cantidad	Frecuencia
<i>Gastos de Alimentación/ productos higiene hogar-personal</i>	\$992.50	<i>Mensual</i>
<i>Energía eléctrica</i>	\$599.00	<i>Mensual</i>
<i>Agua potable</i>	\$348.88	<i>Mensual</i>
<i>Gas</i>	\$87.50	<i>Mensual</i>
<i>Televisión con cable</i>	\$480.00	<i>Mensual</i>
<i>Empleada doméstica</i>	\$4,000.00	<i>Mensual</i>

OTROS GASTOS		
Por dicho de los entrevistados	Egreso Referido	Frecuencia
<i>Consulta médica</i>	\$900.00	<i>Semestral</i>
<i>Estudios médicos</i>	\$1,500.00	<i>Semestral</i>
<i>Medicamento</i>	\$469.50	<i>Mensual</i>

Precisados los gastos generales de la vivienda en que habita los menores de edad y de la madre del promovente, así como los gastos de educación y recreativos descritos en los estudios socioeconómicos correspondientes; es necesario desglosar los gastos directos que erogan exclusivamente las acreedoras alimentistas en este juicio.

Para ello, se efectúan las operaciones aritméticas y conversiones de periodicidad de pago correspondientes, toda vez que lo que interesa



conocer es el monto total mensual a que asciende los gastos de los menores A.M.V.V., y J.G.V.G., así como a la progenitora Margarita Moreno de la Cruz, los cuales se conforman de las erogaciones directas realizadas en sus beneficios y la parte proporcional correspondiente respecto de los gastos involucrados con la subsistencia y desarrollo de la misma, calculándose estos últimos con base en el número de personas que habitan junto con las menores en el mismo domicilio por su parte la menor J.G.V.G., (quien es su madre Elda Gisela Grimaldo Luna, y la menor N.S.G.L.), mientras que el menor A.M.V.V., (con su padre Amado Villanueva Moreno, su madre Reyna Guadalupe Villegas Carrillo, las menores M.J.G.V., y A.P.G.V.), y hacen uso de los servicios que no siendo exclusivos de las menores son de uso común, mientras que Margarita Moreno de la Cruz se advierte que habita sola en su domicilio; por lo que, para una mejor ilustración se desglosa de la siguiente manera:

Gastos directos del menor A.M.V.V.

GASTOS DIRECTOS DE LA ACREEDORA				
Conce pto	Cantid ad	Frecu encia	Gast o mens ual apro xima	Gasto mensu al aplicad o única



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Zapato escolar (dos pares)	\$1,200.00	Anual	\$100.00
Tenis escolar (tres pares)	\$2,700.00	Anual	\$225.00
Material didáctico	\$22.00	Mensual	\$22.00
Total			\$613.65

OTROS GASTOS			
Concepto	Cantidad	Frecuencia	Gasto mensual promedio
Ropa-calzado	\$99.00	Mensual	\$99.00
Actividad recreativa	\$800.00	Mensual	\$800.00
Total			\$899.00

Gastos directos de la menor J.G.V.G.

GASTOS DIRECTOS DE LA ACREEDORA				
Concepto	Cantidad	Frecuencia	Gasto mensual aproximado	Gasto mensual aplicado únicamente a los acreedores
Gastos de Alimentación/ productos higiene hogar-personal	\$4,249.41	Mensual	\$4,249.41	/3 hab. X 1 acreed. \$1,416.47
Energía eléctrica	\$977.00	Mensual	\$977.00	/3 hab. X 1 acreed. \$325.66
Agua potable	\$150.00	Mensual	\$150.00	/3 hab. X 1 acreed. \$50.00
Gas	\$133.33	Mensual	\$133.33	/3 hab. X 1 acreed. \$44.44
Televisión con cable	\$749.00	Mensual	\$749.00	/3 hab. X 1 acreed. \$249.66
Transporte	\$130	Mensual	\$130	/3 hab. X 1

	0.0 0	su al	00 .0 0	acreed. \$433.3 3
Crédito hipotecario	\$8,679.28	Men su al	\$8,679.28	/3 hab. X 1 acreed. \$2,893.09
Total	\$5,412.65			

GASTOS EDUCATIVOS			
Concepto	Cantidad	Frecuencia	Gasto mensual promedio
Cuota de padres de familia	\$500.00	Anual	\$41.66
Cuota única preparatoria	\$2,880.00	Anual	\$240.00
Inscripción	\$2,300.00	Anual	\$191.66
Libros y cuadernos	\$5,499.00	Semestral	\$916.50
Útiles escolares y mochila	\$1,300.00	Semestral	\$216.66
Uniformes	\$360.00	Semestral	\$60.00
Zapato escolar	\$900.00	Anual	\$75.00
Tenis escolar	\$1,200.00	Anual	\$100.00
Colegiatura	\$3,532.50	Mensual	\$3,532.50
Gasto diario	\$200.00	Semanal	\$800.00
Material didáctico	\$66.00	Mensual	\$66.00
Total	\$6,239.98		

OTROS GASTOS			
Concepto	Cantidad	Frecuencia	Gasto mensual promedio
Ropa de temporada	\$7,000.00	Anual	\$583.33
Calzado	\$4,000.00	Anual	\$333.33
Actividad recreativa	\$933.33	Mensual	\$933.33
Total	\$1,849.99		

Gastos directos de Margarita Moreno de la Cruz.

GASTOS DIRECTOS DE LA ACREEDORA



Concepto	Cantidad	Frecuencia	Gasto mensual aproximado	Gasto mensual aplicado únicamente a los acreedores
Gastos de Alimentación/productos higiene hogar-personal	\$992.50	Mensual	\$992.50	/1 hab. X 1 acreed. \$992.50
Energía eléctrica	\$599.00	Mensual	\$599.00	/1 hab. X 1 acreed. \$599.00
Agua potable	\$348.88	Mensual	\$348.88	/1 hab. X 1 acreed. \$348.88
Gas	\$87.50	Mensual	\$87.50	/1 hab. X 1 acreed. \$87.50
Televisión con cable	\$480.00	Mensual	\$480.00	/1 hab. X 1 acreed. \$480.00
Empleada doméstica	\$4,000.00	Mensual	\$4,000.00	/1 hab. X 1 acreed. \$4,000.00
Total				\$6,507.88

OTROS GASTOS			
Concepto	Cantidad	Frecuencia	Gasto mensual promedio
Consulta médica	\$900.00	Semestral	\$150.00
Estudios médicos	\$1,500.00	Semestral	\$250.00
Medicamento	\$469.50	Mensual	\$469.50

	0	
Total		\$869.50

Como se advierte, los acreedores alimentistas menores de edad, comparten gastos de la vivienda con sus progenitores, así como con sus hermanos, que cohabitan en el mismo domicilio, mientras que en cuanto a los gastos de educación se desglosa cuáles son las erogaciones de las menores, así como sus necesidades personales; por su parte la acreedora Margarita Moreno de la Cruz, se señala sus necesidades mensuales; por lo que, las operaciones aritméticas son tendentes a determinar qué proporción corresponde a lo consumido por las acreedoras alimentarias; lo que en suma arroja la siguiente necesidad alimenticia mensual:

Necesidad mensual del menor A.M.V.V.

Necesidad alimentaria mensual de la acreedora A.M.V.V.
<u>\$3,571.68</u> (tres mil quinientos setenta y un pesos 68/100 moneda nacional)

Necesidad mensual de la menor J.G.V.G.

Necesidad alimentaria mensual de la acreedora J.G.V.G.
<u>\$13,502.62</u> (trece mil quinientos dos pesos 62/100 moneda nacional)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Necesidad mensual de Margarita Moreno de la Cruz.

<i>Necesidad alimentaria mensual de la acreedora</i>
\$7,377.38 <i>(siete mil trescientos setenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)</i>

*En tales condiciones, a fin de materializar de manera cuantificada y proporcional la obligación de pago de alimentos, este Tribunal estima viable la fijación a favor de la menor **J.G.V.G.**, un **25 por ciento definitivo del total de las comisiones que percibe y llegue a percibir Amado Villanueva Moreno, como comisionado mercantil de la Cadena Comercial OXXO, S.A., de C.V.***

*Mientras que, a favor de **Margarita Moreno de la Cruz**, se estima viable la fijación de un **10 por ciento definitivo del total de las comisiones que percibe y llegue a percibir Amado Villanueva Moreno, como comisionado mercantil de la Cadena Comercial OXXO, S.A., de C.V.***

*Lo anterior se estima de esa manera, en atención a que el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) a favor de la menor **J.G.V.G.**, aquí decretado se traduce en una cantidad mensual variable, que*

oscila aproximadamente entre \$7,789.07 y \$12,077.10. Dicho rango económico resulta relevante, pues aun en el escenario mínimo derivado de las comisiones percibidas, el monto obtenido cubre en exceso más de la mitad de las necesidades de la menor.

Por otro lado, en el supuesto de que se reciba el importe máximo, la cantidad resultante permite satisfacer la totalidad de las necesidades básicas y elementales de la menor de edad.

Por su parte, respecto de Margarita Moreno de la Cruz, se estima viable la fijación de un porcentaje del diez por ciento (10%), en atención a que se encuentra acreditada la existencia de cuatro hijos diversos, quienes igualmente mantienen la obligación legal de proporcionar alimentos a su madre. Tal circunstancia impide que la carga alimentaria recaiga de manera exclusiva o desproporcionada en uno solo de los descendientes.

En ese contexto, el porcentaje señalado resulta razonable y proporcional, sin perjuicio de que, con la finalidad de regular de manera integral el monto de la pensión, tomando en consideración la participación



de los demás obligados, dicha cuestión deba plantearse en la vía y forma legalmente correspondientes, a efecto de que se analicen de manera conjunta las posibilidades económicas de todos los hijos y se determine, en su caso, la distribución equitativa de la obligación alimentaria.

De ahí que, en aplicación del principio de equidad y proporcionalidad, se considera procedente la fijación del porcentaje del 25 por ciento decretado a favor de la menor J.G.V.G., y el 10 por ciento a favor de a cargo de su madre Margarita Moreno de la Cruz, a cargo de Amado Villanueva Moreno, para que, con el 65 por ciento restante de su salario, podrá satisfacer su mínimo vital, así como aquellas que pudieran generarse respecto de su diversa acreedora A.M.V.V., del cual también mantiene obligación legal de cubrir con su obligación alimentaria.

Sirve como apoyo el siguiente criterio orientador: Registro digital: 2024165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.3o.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2599,

Tipo: Aislada, del siguiente rubro y texto:

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO DEBE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS ACREEDORES, ESPECIALMENTE MENORES DE EDAD, AUNQUE NO SEAN PARTE DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio especial de alimentos se determinó fijar una pensión alimenticia para dos menores de edad, a cargo de su progenitor, en un monto del treinta y nueve por ciento de sus ingresos totales. Inconforme, el deudor alimentario acudió al amparo aduciendo, entre otros argumentos, que el Juez familiar, al resolver sobre la fijación de la pensión, omitió considerar que, además de los infantes referidos, tenía a su cargo la obligación de otorgar alimentos a sus otros tres hijos, uno de los cuales resultó ser también menor de edad; situación que no fue verificada por el Juez responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demuestre la existencia de diversos acreedores, aunque éstos no sean parte del juicio especial de alimentos, el Juez familiar, a fin de salvaguardar sus intereses, debe verificar si dicha obligación continúa o no vigente, para establecer correctamente el monto de la pensión alimenticia en favor de los menores de edad que la solicitan, pues uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos, máxime cuando alguno de éstos es menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque la dependencia económica de los acreedores se actualiza con la sola acreditación de su existencia, sin necesidad de justificar que el deudor está cumpliendo con la obligación de proporcionales alimentos, dado que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de éstos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos; más aún cuando alguno de los diversos acreedores sea menor de edad, pues existe el deber del órgano impartidor de justicia de proteger su interés superior, lo que comprende, incluso, la



actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro en su perjuicio”.

Por lo que, atendiendo a la existencia de diversa acreedora alimenticia se estima pertinente establecer que con el porcentaje restante de las percepciones del deudor alimentario, puede satisfacer sus necesidades personales, y además atender el estado de necesidad de la acreedora; aunado que se encuentra incorporada al domicilio del deudor cubriendo así el rubro de habitación, quien con su cónyuge, madre de la menor se hacen cargo de las necesidades de ésta, quien también se encuentra obligada a proporcionar el apoyo económico, y que su solvencia económica se encuentra debidamente acreditada.

Para lo cual, es importante precisar de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la satisfacción del principio de proporcionalidad, no implica la fijación de una pensión que sólo pueda estar contenida dentro de los parámetros numéricos que prevé el citado precepto de legal del treinta por ciento, al cincuenta por ciento de los ingresos del deudor.

Porque sobre el tema se ha sostenido la institución jurídica de los alimentos “comprende” entre otros rubros, los de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación y esparcimiento, lo que implica que la pensión que se dije debe ser suficiente para cubrir tales aspectos, pero atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad.

Sobre esa premisa, a pesar que el artículo 288 del código civil para el Estado de Tamaulipas, establece en lo conducente, el monto de los alimentos no debe ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del salario o sueldo del deudor, lo cierto es que esa regla sólo constituye un directriz complementaria del criterio rector, que es la necesidad de quien debe de recibirlos y la capacidad de quien debe darlos, atendiendo al entorno social en que los acreedores alimentistas se desenvuelven sus costumbres u demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.

Por ello, habrá asuntos en que no sea viable aplicar, en estricto sentido de la regla aritmética aludida, ya que puede darse el caso que una pensión



equivalente al treinta por ciento de los ingresos del deudor resulte excesiva, o bien, que una del cincuenta por ciento resulte insuficiente, sin que ello torne ilegal la decisión relativa, pues lo trascendente es que el monto de la pensión alimenticia sea el que satisfaga las necesidades de los acreedores alimentistas, sin soslayar la capacidad de los deudores alimentistas.

Así, a la luz del principio de proporcionalidad en alusión, el establecimiento de límites porcentuales menor y superior de la pensión alimenticia sobre el salario o ingresos del acreedor alimentario, adolece de una razonabilidad constitucionalmente válida y, por tanto, las disposiciones que fijan los porcentajes sobre las percepciones del deudor alimentario entre los que debe oscilar el monto de dicha pensión, resultan inconstitucionales.

De ahí la necesidad que las autoridades del orden común, en los asuntos de alimentos, tomen como punto de partida que fue incorrecto que el legislador estableciera límites mínimos y máximos del porcentaje sobre el salario o ingresos del deudor alimentista para la fijación de la pensión de alimentos, debiendo en todo caso ponderar las

circunstancias que concurren a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: “Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”. Procurando así, evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Resta decir que también se ha sostenido que al imponer un límite mínimo y otro máximo del porcentaje del salario o ingresos del obligado para fijar el monto de los alimentos, se restringe el arbitrio del juez para apreciar en toda su amplitud las condiciones y circunstancias anunciadas anteriormente, cuya apreciación tiene por objeto atender la capacidad del deudor para cumplir su obligación y la necesidad del acreedor, haciendo la pensión equitativa y proporcional para ambas partes.

En ese contexto, es cierto que en algunos casos el monto justo y equitativo de la pensión alimenticia podría quedar dentro de los porcentajes mínimo y máximo de los ingresos del deudor establecidos por el legislados local, sin embargo, ello no obedece a que el Juzgador haya actuado dentro del margen que señala el precepto impugnado, si no a que



efectivamente haya atendido a la auténtica necesidad del acreedor y a la capacidad real para darlos del deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el número de registro digital 189214, Tesis 1a./J. 44/2001, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de

debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social...”

De igual forma, debe considerarse que la madre de la acreedora, Elda Gisela Grimaldo Luna, quien también se encuentra obligada a sufragar con apoyo económico las necesidades elementales de su descendiente e igualmente cuenta con la posibilidad para proporcionarlos, pues de acuerdo al estudio en mención se advierte que ésta obtiene ingresos salariales quincenales que rondan en los \$20,013.96 (veinte mil trece pesos 96/100 moneda nacional); por lo que, si ésta destinara la misma proporción porcentual decretada contra el demandado, cubriría un equivalente a \$5,003.49 (cinco mil tres pesos 49/100 moneda nacional), monto con el cual podrá cubrir las necesidades eventuales que surjan, así como las que sean requeridas por su menor hija.

Lo anterior, atendiendo el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del código civil de la entidad, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su hija, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su hija, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para el desarrollo de su descendiente, tal y como lo establece el artículo 288 párrafo tercero del código antes citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162582, de rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad (“la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hija, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hija, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.”



*En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Cadena Comercial OXXO, S.A., de C.V., a fin de informar que se decreta el 25 por ciento definitivo, a favor de **Elda Gisela Grimaldo Luna**, en representación de la menor **J.G.V.G.**, y el 10 por ciento definitivo a favor de **Margarita Moreno de la Cruz**, del total de las comisiones que llegue a recibir **Amado Villanueva Moreno** por producto de su trabajo.*

*Quedando sin efecto la pensión alimenticia del 30 por ciento de las comisiones, decretada a favor de **Elda Gisela Grimaldo Luna**, en representación de la menor **J.G.V.G.**; asimismo, se deja sin efecto la pensión alimenticia del 15 por ciento de las comisiones decretada a favor de **Margarita Moreno de la Cruz**; tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, el porcentaje aquí decretado constituirá la única pensión alimenticia en favor de la citada acreedora; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.*

Por último, no es procedente al pago de gastos y costas del presente juicio, en virtud que en materia familiar debe privilegiarse el acceso a la tutela judicial a fin de que se preserven derechos como el relativo a

los alimentos de cualquier integrante de la familia, por encima de cualquier estrictamente pecuniario, como lo es el relativo al cobro de costas judiciales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundada, la acción alimentaria en juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia promovidos por Amado Villanueva Moreno, en contra de Elda Gisela Grimaldo Luna y Margarita Moreno de la Cruz.

SEGUNDO. Se decreta un 25 por ciento definitivo, a favor de Elda Gisela Grimaldo Luna, en representación de la menor J.G.V.G., y el 10 por ciento definitivo a favor de Margarita Moreno de la Cruz, del total de las comisiones que llegue a recibir Amado Villanueva Moreno por producto de su trabajo en la Cadena Comercial OXXO, S.A., de C.V.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Cadena Comercial OXXO, S.A., de C.V., a fin de informar que se decreta el 25 por ciento definitivo, a favor de Elda Gisela Grimaldo Luna, en representación de la menor J.G.V.G., y el 10 por ciento definitivo a favor de Margarita Moreno de la Cruz, del total de las



*comisiones que llegue a recibir **Amado Villanueva Moreno** por producto de su trabajo.*

*Quedando sin efecto la pensión alimenticia del 30 por ciento de las comisiones, decretada a favor de **Elda Gisela Grimaldo Luna**, en representación de la menor **J.G.V.G.**; asimismo, se deja sin efecto la pensión alimenticia del 15 por ciento de las comisiones decretada a favor de **Margarita Moreno de la Cruz**; tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, el porcentaje aquí decretado constituirá la única pensión alimenticia en favor de la citada acreedora; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.*

CUARTO. *No es procedente al pago de gastos y costas del presente juicio, en virtud que en materia familiar debe privilegiarse el acceso a la tutela judicial a fin de que se preserven derechos como el relativo a los alimentos de cualquier integrante de la familia, por encima de cualquier estrictamente pecuniario, como lo es el relativo al cobro de costas judiciales.*

QUINTO. *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto*

contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo en curso, y da fe.

*Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'RLD Exp. 00507/2024.*

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 36, 63, 105 y demás relativos del código procesal civil.

Notifíquese. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.
Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'KCE EXP. 00507/2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

El suscrito Secretario de Acuerdos de este juzgado, hago constar que la presente resolución fue publicada a través de los estrados electrónicos de este Tribunal, quedando visible en la lista de acuerdos electrónica del día de hoy, publicada en el sitio web oficial del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, para la debida notificación de la parte interesada que no tiene autorizado domicilio convencional en autos del juicio, la cual surte efectos en términos de lo dispuesto por el artículos 63, 65 y 66 del código procesal civil. Conste. Secretario de Acuerdos.

<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/inicio>

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033589117

Archivo Firmado: 3_EX_00507-2024_451_06-02-2026_14-54-01.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000023152	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-06T21:54:59Z / 2026-02-06T15:54:59-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	2f a7 c4 11 f9 b8 b6 26 79 45 03 6e e7 1b f2 cd 7c b3 8e e7 68 d4 6a cf 76 17 41 4c eb 9c b2 19 06 cb 63 93 0a 49 68 14 6b d1 6f 24 9e 09 40 da 13 e8 07 fe 0d bf 9d c6 4b 77 aa 0a 52 44 19 ee fa 8b 2f 82 12 f1 b1 ae 7b 1a 29 ba ed a2 90 28 8a 2b 99 79 c6 4f 48 9b cc da c7 96 0d b6 65 a2 12 1f 02 c6 58 6d 96 11 eb 67 07 79 63 30 4c dd ca fa 1b 24 89 91 35 3f d6 66 3a bd 53 38 9e 32 a5 ab 63 35 bf b8 e8 b3 90 4a 2e 85 5b 92 98 eb a6 c2 4a 8a 9a a5 64 b6 de ed 71 cd 39 02 e5 59 fb 28 db f1 3b 78 51 ee 16 3d cf d2 05 5f 43 27 c7 7f 6a cd 93 54 9a a1 75 ee d8 b7 05 11 36 39 63 31 40 66 e9 76 d7 8e e2 32 a2 c6 3d 9f 6b df 7e 06 9f 32 6d f8 27 f4 ce 18 0e c7 1b af 71 11 56 e9 a0 55 ec 2f ef 94 08 fb 50 a8 62 76 f8 43 97 2e b7 c1 5a cd b5 8a b8 3c 5e 4a 95 0a bf bd			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-06T21:54:59Z / 2026-02-06T15:54:59-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000023152			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033589701

Archivo Firmado: 3_EX_00507-2024_451_06-02-2026_14-54-01.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LUIS URIEL OCHOA PERALES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000024275	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-06T22:04:53Z / 2026-02-06T16:04:53-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	ad 09 79 1b 80 48 f7 d9 20 9e 6b a0 2c 0c 08 d6 40 e9 09 82 19 27 3a e5 fb 9a 8e c6 50 fa 5b 23 cd 77 bf 4f 55 d8 cf 6f 3d b2 f1 ff 84 03 c2 96 8f ca 11 52 cf f3 df 2c bc 7a bb 2c 74 c9 1f 27 1f eb 40 45 ab c9 c5 e5 4b 52 b7 10 00 8f 24 8d d3 67 e0 30 46 12 8e 7f 26 5e ba 99 d4 83 26 a1 96 31 bb 85 c6 9b 8e 0a 89 dd a0 79 02 a5 98 e1 12 ad 27 f1 bd e0 5c ac 9e 97 c4 cd c8 04 11 a1 fd 86 7c 89 32 21 7e 07 13 b5 d8 e1 90 98 8c b9 11 ea cf 1e 6b b0 32 c5 ac 37 62 69 19 83 b2 6a ac 1e 65 24 c9 ab 26 d1 88 c0 35 35 e8 1a 93 bb 86 41 9b 7c 73 f5 9e 74 5a 08 cb a3 65 64 24 52 63 9f 8a 05 e9 d3 32 52 ac 4a 5d 13 e7 d5 35 82 54 11 b1 ae 00 48 36 69 15 7b f4 ba 7a 54 b1 45 d6 1a bc 9b c9 19 57 f6 78 3b 49 ec 86 ca 90 db 15 9b f8 42 1f 36 a4 63 9a 01 75 d5 4c fb b9 b8			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-06T22:04:53Z / 2026-02-06T16:04:53-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000024275			

